

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN****RESOLUCIÓN No.****DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN****RESOLUCIÓN**

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No: 0123/2020

ESTABLECIMIENTO. VIÑA SICILIA S.A.S.

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN. CABECERA MUNICIPAL DE OLAYA KM2

MUNICIPIO. OLAYA – ANTIOQUIA

**INVESTIGADO. JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD. C.C. 1.094.908.480**

**INVESTIGADO. CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD. C.C. 7.546.178**

**INVESTIGADO. VIÑA SICILIA S.A.S.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD. NIT. 900.431.079-5**

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No 041 de 2020 *“Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No 0123/2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 094 908 480, CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 546 178 y contra VIÑA SICILIA S A S con NIT 900 431 079-5

2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 21 de noviembre de 2020, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría

de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado "Viña Sicilia Sociedad por Acciones Simplificadas", ubicado en la cabecera municipal km2 de municipio de Olaya - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 094 908 480 y a CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 546 178, por tratarse de aperitivos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1, 2 2 1 3 6, 2 2 1 3 15 y 2 2 1 3 16 del Decreto 1626 de 2016 y el artículo 152 numeral 4, literal a, ordinal I y V de la ordenanza 29 de 2017

3. Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar a la Actas de Aprehensión No 0590 (0719, 0720, 0721, 0722 y 0723) del 21 de noviembre de 2020

4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

N°	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1	Aperitivo	Vino Bianco Catarrato Grillo	750 ML	3
2	Aperitivo	Vino Bianco Místico	750 ML	3
3	Aperitivo	Vino Cosecha Tardia Deux	750 ML	3
4	Aperitivo	Vino Grillo	750 ML	3
5	Aperitivo	Nero D'avola Neux	750 ML	5
6	Aperitivo	Vino Syrah	750 ML	3
7	Aperitivo	Nero D'avola 2017	750 ML	408
8	Aperitivo	Nero D'avola Res 2016	750 ML	127
9	Aperitivo	Cosecha Tardia 2018	750 ML	59
10	Aperitivo	Nero D'avola Neux 2018	750 ML	177
11	Aperitivo	Malbec Rose 2018	750 ML	20
12	Aperitivo	Malbec Cosecha Tardia 2015	750 ML	611
13	Aperitivo	Grillo 2019	750 ML	12
14	Aperitivo	Místico 2019	750 ML	23
15	Aperitivo	Bianco Deux	750 ML	106
16	Aperitivo	Malbec Rose 2016	750 ML	2 224
17	Aperitivo	Nero D'avola 2017	750 ML	385
18	Aperitivo	Malbec Cosecha Tardia 2015	750 ML	507
19	Aperitivo	Malbec Cosecha Tardia 2016	750 ML	575
20	Aperitivo	Bianco 2019	750 ML	289
21	Aperitivo	Bianco 2016	750 ML	54
22	Aperitivo	Nero Tardio 2017	750 ML	12
23	Aperitivo	Bianco Deux 2018	750 ML	69
24	Aperitivo	Bianco Místico 2019	750 ML	148
25	Aperitivo	Malbec Cosecha Tardia 2018	750 ML	150
26	Aperitivo	VINO SPA	750 ML	405
27	Aperitivo	Malbec Rosé 2018	750 ML	127
28	Aperitivo	Toneles Malbec Cosecha Tardia 2018	110 000 ML	17
29	Aperitivo	Toneles Místico	20 000 ML	7
30	Aperitivo	Toneles Místico	25 000 ML	1
31	Aperitivo	Toneles Vacío	30 000 ML	12
32		Toneles Amalia	30 000 ML	1

TOTAL	6.546
--------------	--------------

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No 2021080000164 del 26 de enero de 2021, notificado por el 29 de julio de la misma anualidad, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la personas naturales y jurídica en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra el investigado, el siguiente cargo

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la sociedad Viña Sicilia Sociedad por Acciones Simplificadas, identificada con NIT 900 431 079-5 A los señores JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 094 908 480, CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 546 178, por ser presuntos contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y V, de la Ordenanza 29 de 2017 ”,

7. Que vencido el término otorgado por el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, no se encuentra en el expediente que el investigado hubiera presentado escrito de descargos, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa

8. Tampoco se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos

- 8.1. Actas de Aprehesión No Actas de Aprehesión No 0590 (0719, 0720, 0721, 0722 y 0723) del 21 de noviembre de 2020 , la cuales permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 8.2. Dictamen químico – prueba de campo - Grupo Operativo de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia del 21 de noviembre de 2019, correspondiente al acta de aprehensión N° -0590 (0719, 0720, 0721, 0722 y 0723) del 21 de noviembre de 2020
- 8.3. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 094 908 480, CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 546 178 y contra VIÑA SICILIA S A S con NIT 900 431 079-5
- 8.4. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente al JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 094 908 480, CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 546 178 y contra VIÑA SICILIA S A S con NIT 900 431 079-5

9. Que el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos ”*

Con fundamento en lo anterior, mediante el Auto No 2022080000818, notificados por aviso fijados el día 4 de mayo de 2022 y desfijados el día 10 de mayo de 2022, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para que de considerarlo presentara memorial de alegatos, sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte de JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía

N° 1 094 908 480, ni de CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 546 178

10. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento

11. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo

Ahora bien, el cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y V, de la Ordenanza No 029 de 2017

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No N° - 0590 (0719, 0720, 0721, 0722 y 0723)-del 21 de noviembre de 2020, queda plenamente demostrado que el investigado no tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo

12. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No 0590 (0719, 0720, 0721, 0722 y 0723)-del 21 de noviembre de 2020, toda vez que esta evidencia que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad, y por tanto, debían estos probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo

13. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el valor total de la mercancía aprehendida es de cuatrocientos cincuenta y dos millones ciento quince mil ciento treinta y cinco pesos (\$452 115 135), siendo mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT para la fecha de la aprehensión

14. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y V, de la Ordenanza No 029 de 2017, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado "Viña Sicilia Sociedad por Acciones Simplificadas", ubicado en la cabecera municipal km 2 del municipio de Olaya Antioquia, en donde al señor JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 094 908 480 y al señor CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 546 178, se le realizó aprehensión de elementos descritos en el acta 0590 (0719, 0720,0721,0722 y 0723)-2020 del 21 de noviembre de 2020 por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas naturales y jurídica que se investigan, no ejercieron sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que teniendo la conducta probada y además la responsabilidad del investigado en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar

15. En relación con las normas infringidas, se tiene la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

Artículo 202. Hecho generador Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en jurisdicción de los departamentos ()

()

Artículo 215 Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación,

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación

Parágrafo 1°. <Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()”

Por su parte, el Decreto No 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 lo siguiente

“Artículo 2.2.1.2.1 Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así

()

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, **aperitivos** y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado

()

Artículo 2.2.1.2.15 Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos

()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos ()”
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Finalmente, el artículo 152 de la Ordenanza No 029 de 2017, señala con precisión las contravenciones al Régimen del impuesto al consumo, así

“Artículo 152. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

V productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello

()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

16. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal

Así las cosas, será declarado contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza No 029 de 2017

17. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto No 2021080000164 del 26 de enero de 2021

18. Que una vez configurada la contravención al Régimen de impuesto al consumo, es procedente determinar la sanción a imponer Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 159 de la Ordenanza No 029 de 2017, consagran lo siguientes

“ARTÍCULO 159. Sanciones El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

19. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la Autoridad de Fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.

20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, en especial el atinente al Régimen de impuesto al consumo, a la SOCIEDAD VIÑA SICILIA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS identificada con Nit 900 431 079-5, a los señores JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1 094 908 480 y a CARLOS HUMBERTO BRAVO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7 546 178 de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016, y el artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y V, de la Ordenanza No 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por ciento veinte (120) DÍAS del establecimiento de comercio abierto al público denominado "Viña Sicilia Sociedad por Acciones Simplificadas", ubicado en la cabecera municipal km2 de municipio de Olaya - Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

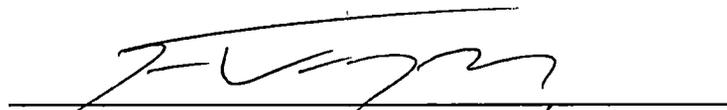
ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

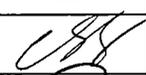
ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que proferió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No 0123/2020, al Grupo Operativo para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO VALÉNCIA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Cristian Chala Sanchez - Abogado Apoyo Sustanciación		09/10/2024
Reviso	Juan Jose Rios Agudelo / Abogado TdeA		09/10/2024
Aprobo	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado Despacho		31/10/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			